

PORQUE UNA JURISDICCIÓN AGRARIA

- La Fundación Universitaria Uniagraria de Colombia – Lleva 40 años trabajando en pro de la reivindicación de los derechos de las comunidades campesinas y conocemos, desde nuestra reflexión académica y praxis comprometida, las infinitas dificultades que los campesinos y campesinas de nuestro país viven a cada instante, por abandono del Estado y la ausencia de una justicia agraria real y efectiva.
- Los problemas del campesinado generados, entre otras, por la excesiva desigualdad con relación a la tenencia y uso de la tierra y el abandono del Estado Social de Derecho en los territorios, están ampliamente diagnosticados; y la radiografía que organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales realizan constantemente sobre los problemas y los conflictos agrarios que se generan por la indefinición y la falta de solución jurídica a dichos problemas, ocuparían bibliotecas enteras.
- Colombia cuenta con una amplia normatividad jurídica relacionada con el sector Agrario, pero por la ausencia de una jurisdicción agraria que brinde herramientas procedimentales y jueces y magistrados dedicados exclusivamente a resolver los conflictos agrarios en todo el territorio nacional, no ha logrado consolidar un verdadero Derecho Agrario. Derecho agrario ha estado ligado a la reforma rural.
- Si bien nuestro Derecho Agrario ha estado ligado a las luchas por el acceso de la propiedad de la tierra y la justicia agraria, la deuda histórica que el Estado y la sociedad urbana tiene con el mundo rural se cierra un poco con la jurisdicción agraria.
- Como institución agraria y en nombre de muchos académicos y académicas académico que ha venido estudiando y enseñando sobre estos temas en las diferentes universidades de este país, celebramos y aplaudimos de pie este esfuerzo que hace el ejecutivo y el legislativo para que esta Jurisdicción Agraria y Rural sean una realidad.
- Que esta jurisdicción nos una y no nos divida porque el clamor de millones de campesinos y campesinas así lo claman. Quedan tareas por hacer, pero vamos por el camino correcto.
- En Colombia, producto del abandono del Estado, entre otras causas, han surgido diferentes formas de organización campesina que necesitan ser reconocidas en una organización político administrativa del territorio colombiano que pretenda cerrar las brechas de pobreza entre campo y ciudad y a la vez. Urge un nuevo modelo de ordenamiento territorial que reconozca las territorialidades campesinas, afro, raizales e indígenas.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No 183 de 2024 “Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

Artículo. 4 Criterios de integración y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución

Política, los pactos, convenios y convenciones internacionales de naturaleza agraria que integren el bloque de constitucionalidad, la Ley 160 de 1994 o la que la modifique o sustituya, y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Son aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes o su interpretación prevalece la más favorable a los sujetos de especial protección constitucional o a los sujetos que se encuentren en un estado de debilidad manifiesta.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que los jueces y magistrados de la Jurisdicción Agraria y Rural, cuenten con un margen de interpretación normativa que se circunscriba no solo al control legal (aplicación de la ley 60 de 1994) y al control constitucional (principios fundamentales de la Constitución Política) sino que puedan aplicar control de convencionalidad. En tal sentido, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte suprema de Justicia, han reconocido criterio interpretativo vinculante del Control de convencionalidad.

“En suma, dada la imperiosa observancia de la convencionalidad basada en los Derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, como criterio interpretativo vinculante, es que se encuentra suficiente fundamento para estructurar el deber jurídico oficioso de las autoridades estatales –y en particular de los jueces- de aplicar la excepción de inconvencionalidad para favorecer las prescripciones normativas que emanan de la Convención por sobre los actos jurídicos del derecho interno... La Sala llega a esta conclusión, además, invocando el **control de convencionalidad obligatorio**”¹ (subyariado fuera de texto)

Dicho lo anterior, es aconsejable que se indique de manear taxativa en el articulado, que los pactos, convenios y convenciones internacionales de naturaleza agraria que integren el bloque de constitucionalidad, son criterio de interpretación, y así permitir a los operadores judiciales un mayor margen de aplicación normativa desde los tratados de tal naturaleza agraria.

Igualmente, es necesario indicar en el articulado que el ámbito de aplicación e interpretación será la Ley 160 de 1994 o la que la modifique o sustituya, toda vez que las tendencias de nuestro ordenamiento jurídico pueden ser modificadas o sustituidas de acuerdo con las realidades del país y la autonomía del legislador.

Johnny Alexander Uribe Ochoa

Decano Ciencias Jurídicas y Sociales

¹ Sentencia de 7 sept. 2015, sección 3°, rad. 2013-00035-01(51388)